

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 467.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, cuorpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca del jóven Juan Cañete Lucena, de 12 años de edad, pelo castaño, ojos melados, de estatura mediana y vestido jaqueta de jerga, chaleco de paño negro y calzon de paño pardo, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de la Rembla.

Córdoba 15 de Marzo de 1878.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Seccion 4.^a

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: De órden de S. M. el Rey (q. D. g.) remito á V. E. sesenta ejemplares de las instrucciones aprobadas por Real órden de 26 del corriente mes para llevar á efecto el sorteo con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, á fin de que V. E.

tenga á bien comunicarlás á los Gobernador civiles, previniéndoles su insercion en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que llegando á conocimiento de las Corporaciones y Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se les dé por las mismas el mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la comunicacion preinserta, acompañándole un ejemplar de las instrucciones que en ella se contienen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1878.
—El Subsecretario, Lope Gisbert.
Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

INSTRUCCIONES

Para el sorteo con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas recluta, deducidos los que se destinan á Marina y los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 3 del corriente mes; y separado acto seguido los que se hayan elegido para la Infanteria de

Marina, volvé á reunirlos los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominativa duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y áun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo

3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y los mismos los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que daba representarle, ni concurrense tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la Ley de 30 de Enero de 1853, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya habido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por falta de presentacion de un mozo que ha-

ya sido declarado soldado en la capital de la provincia el día señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorancia su situación ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujeción á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razón de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen después excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporción establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Junio anterior, sobre redención y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido es a suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído un compromiso sin op-

ción á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extinción del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falta para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opción á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al correspondientes servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo del servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, «sobre el Fomento de la agricultura y de la población rural», sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino á menos que, por cesar en la situación que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujeción á las citadas leyes.

Aun legado este caso, se tendrá presente para su aplicación á los interesados á quienes corresponda, lo determinado respecto de los voluntarios sin opción á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados después de su admisión en Caja, como tales soldados, y que, por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicable á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los supidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues

el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones, tendrá aplicación únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se los juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exención legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y después de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepción, se emitirán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnición en el Distrito, á fin de que esperen en ellos la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circularizado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán

socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán después para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que se ven declarados útiles antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaración de utilidad tenga lugar después que se haya dictado la orden de concentración para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque, y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, viéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Remitirán también los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relación de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones,

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el artículo 1.º y prescripción 1.º del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán también de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujeción al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el día 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen faltado, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitución persona con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estas sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúna las condiciones exigidas para su admisión.

Antes de conceder el permiso para la sustitución, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos después por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificación quedará unida al expediente de sustitución.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos

que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, según éstos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admisión del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentración para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devesgo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas Instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá también á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentración para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentación dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamación del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo 2.º del art. 20, si hubiese algún individuo

destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera más próximo; pero á condición, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiación y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsión, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchan con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitución se solicite después de haberse ordenado la concentración para el embarque por los individuos para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ingresarán también los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallón de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorización por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situación con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico; entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exención que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de desti-

no ó situación con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situación con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitución sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la deserción del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redención á metálico ó la sustitución por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situación con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los días que se verifican, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorización que les confiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relación al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878. —
Aprobado por S. M. — Ceballos.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Caja de Recluta de la provincia de

Relación de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el día de la fecha con sujeción al Reglamento de 4 de Junio de 1877 é Instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situación.	Nombres.	Ejércitos en que han de servir.	Número de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzales Mendez.	Ultramar.	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.	Idem.	2	Por sorteo.
A.	José Saenz Martinez.	Península.	"	"
P.	Justo Perez Gonzalez.	Idem.	"	"
P.	Tomás Lopez Leon.	Ultramar.	3	Por sorteo.
P.	Luis Gomez Alvarez.	Península.	"	"
P.	Gil de Paz Sanchez.	Ultramar.	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.	Península.	"	"
A.	José Martinez Abad.	Idem.	"	"
P.	Mannel Garcia Tomás.	Ultramar.	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.	Península.	"	"

D. F. de T. y T., Comandante Jefe de la caja de Recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T., Comandante de Infantería (en tal situación) nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo

Certifican: que en el verificado en el día de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucción arriba citadas y no se ha producido reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho.)

Fecha y firma.

Caja de Recluta de la provincia de

Relación de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujeción á lo determinado en las instrucciones aprobadas por Real Orden de 6 de Marzo de 1878.

Número de orden.	Nombres.	Estatura.	Cursos por que caben plaza.		Puntos donde van á residir.		Concepto del pase á Ultramar
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.	1'684	Torrejon.	Madrid.	Torrejon.	Madrid.	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez.	1'640	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estevez.	1'564	Totana.	Murcia.	Totana.	Murcia.	Sustituto.
4	Andrés Sanchez Garcia.	1'677	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cambio de número.
5	Pedro Sanchez Garcia.	1'650	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Voluntario.
6	Mannel Navarro Ortega.	1'670	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja)

NOTA.—El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

Gobierno Militar de la provincia de

Estado demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujeción al Reglamento de 4 de Junio de 1877 é Instrucción de 6 de Marzo de 1878

	Número.	Total	
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.	000	}	
Idem id. pertenecientes á reemplazos anteriores.	000		
Idem ingresados por cuenta de otras cajas.	0		
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.			
Destinados á Infantería de Marina.	00	}	
Item para el servicio de los buques de la armada.	00		
Redimidos á metálico antes de ingresar en Caja.	00		
Ingresados en otras Cajas.	0		
Quedan para el sorteo		000	
Corresponde sacar para servir en Ultramar.		0	
Quedan para sortear el día inmediato.			
DESTINADOS Á ULTRAMAR.			
Alistados voluntariamente.	00	}	
Por sorteo.	00		
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.			
Redimidos á metálico.	00	}	
Fallecidos.	00		
Con recurso pendiente.	00		
Útiles condicionales.	00		
Declarados inútiles.	00		
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las Instrucciones.	00		
Exentos por varios conceptos.	00		
Desertores.	00		
Quedan disponibles para embarcar.			000